

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente que el 14 de noviembre de 2023, feneció EN SILENCIO, el traslado del trabajo de partición.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 31 de enero de 2024.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023.

El 15 de diciembre de 2023 ORIP allegó oficio informando el registro del embargo aquí comunicado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Calera, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2.024).

Sucesión No. 2019 00233

Causante:  
AUGUSTO FLÓREZ ALAYON

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se encuentra al despacho la Sucesión referida (No. 233 de 2019), presentada inicialmente por LUZ DARY, CAMPO ELIAS, ANA CECILIA y MARÍA CAROLINA FLÓREZ ALAYON, herederos en su calidad de hijos del causante AUGUSTO FLÓREZ SASTÓQUE. Causa mortuoria dentro de la cual fueron requeridos los asignatarios, MANUEL IGANCIO, LUIS EDUARDO y MARTHA INÉS FLÓREZ ALAYÓN, para que bajo los apremios y dentro del término fijado por el artículo 492 del CGP, manifiesten si aceptan o repudian la herencia aquí deferida.

PRETENSIONES:

1. *“...Declarar abierto y radicado en su Despacho, el proceso de sucesión intestada del causante **AUGUSTO FLOREZ SASTOQUE**, fallecido el 31 de mayo de 2017 en La Calera Cundinamarca y quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 294.145 expedida en La Calera Cundinamarca.*
2. *Ordenar la liquidación de la sociedad conyugal que el causante tenía con la señora **ANA CECILIA ALAYON DE FLOREZ**, de acuerdo al matrimonio católico celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario el 16 de febrero de 1957.*
3. *Ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso.*
4. *Reconocer a los señores **LUZ DARY FLOREZ ALAYON, CAMPO ELIAS FLOREZ ALAYON, ANA CECILIA FLOREZ ALAYON Y MARIA CAROLINA FLOREZ ALAYON**, como herederos del causante en su condición de hijos.*
5. *Condenar en costas y gastos a quien se oponga al presente trámite...”*

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Constituyen los fundamentos de la causa pretendí los siguientes, **HECHOS:**

1. El causante, señor **AUGUSTO FLOREZ SASTOQUE**, contrajo matrimonio católico con la señora **ANA CECILIA ALAYON**, el 16 de febrero de 1957, el cual fue celebrado en la Iglesia Nuestra Señora del Rosario de La Calera Cundinamarca.
2. Durante la vigencia de tal matrimonio, fueron procreados **LUZ DARY FLOREZ ALAYON, CAMPO ELIAS FLOREZ ALAYON, ANA CECILIA FLOREZ ALAYON, MARIA CAROLINA FLOREZ ALAYON, MANUEL IGNACIO FLOREZ ALAYON, LUIS EDUARDO FLOREZ ALAYON y MARTA INES FLOREZ ALAYON**, todos mayores de edad.
3. **LUZ DARY FLOREZ ALAYON, CAMPO ELIAS FLOREZ ALAYON, ANA CECILIA FLOREZ ALAYON Y MARIA CAROLINA FLOREZ ALAYON**, confirieron poder para liquidar vía judicial la presente sucesión, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. No es posible aportar la prueba del estado civil, ni registro civil de nacimiento de los señores **MANUEL IGNACIO FLOREZ ALAYON, LUIS EDUARDO FLOREZ ALAYON Y MARTA INES FLOREZ ALAYON**, por cuanto los demandantes no la tienen en su poder.
5. No se conocen más herederos aparte de los ya mencionados.
6. El causante señor **FLOREZ SASTOQUE**, falleció el 31 de mayo de 2017 en el municipio de La Calera Cundinamarca, siendo dicha municipalidad su último domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios. El de cujus dejó como único bien patrimonial, un derecho de cuota en común y proindiviso del 7.6923% sobre el inmueble rural distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50N-20101829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte. Dicho derecho de cuota en común y proindiviso tiene un avalúo catastral de \$969.308.
7. La señora **ANA CECILIA ALAYON DE FLOREZ**, cónyuge sobreviviente, manifiesta que no es su deseo de intervenir en el trámite de la presente sucesión, debido a que el derecho de cuota que en común y proindiviso

conforma el activo, es un bien propio del causante, por cuanto fue fruto de una donación. Por lo cual fue allegado memorial al respecto con presentación personal de la señora **ANA CECILIA ALAYON DE FLOREZ**.

#### **PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA:**

##### DOCUMENTALES:

1. Registro civil de matrimonio del causante.
2. Registro civil de defunción del causante.
3. Cuatro registros civiles de nacimiento de los herederos demandantes.
4. Registros civiles de los herederos no demandantes.
5. Certificación del avalúo catastral del inmueble que representa el derecho de cuota.
6. Certificado de tradición del inmueble que representa el derecho de cuota en común y proindiviso.
7. Certificado de tradición y libertad del inmueble que representa el derecho de cuota.
8. Memorial con presentación personal de la cónyuge sobreviviente.
9. Registro civil de matrimonio de los demandantes.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) – F. 57 y 58, se admitió y dio apertura a la sucesión intestada de AUGUSTO FLÓREZ SASTÓQUE, proveído en el que se reconoció a **LUZ DARY FLOREZ ALAYON, CAMPO ELIAS FLOREZ ALAYON, ANA CECILIA FLOREZ ALAYON Y MARIA CAROLINA FLOREZ ALAYON**, como herederos del causante AUGUSTO FLÓREZ SASTÓQUE, en su condición de hijos. Adicionalmente se ordenó requerir a los demás hijos MANUEL IGNACIO FLOREZ ALAYON, LUIS EDUARDO FLOREZ ALAYON Y MARTA INES FLOREZ ALAYON, bajo los términos del artículo 492 del CGP, para que, en un plazo de 20 días, informaran si aceptaban o repudiaban la herencia aquí deferida, igualmente, se dispuso emplazar a todas las personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso, oficiar a la DIAN y cumplir el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas. Fue reconocida la Sociedad de Abogados Asesores, Litigantes y Consultores SAASLI ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de los demandantes, defensa que sería ejercida por el Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO. En dicho proveído se aceptó la renuncia a

gananciales presentada por ANA CECILIA ALAYÓN DE FLÓREZ, en su calidad de cónyuge supérstite del causante. Finalmente se fijó caución, previo al decreto de cautelar incoada.

DIAN emitió y allegó su pronunciamiento, el 4 de febrero de 2020, el cual milita a folio 69 del plenario, manifestado su anuencia en la continuidad del presente trámite, y encuadrados en hojas 70 y 71 obra el cumplimiento del Registro Nacional de Emplazados y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, cuyos traslados fenecieron en silencio, Por su parte, las publicaciones en prensa del emplazamiento, militan a folio 49, cuyo tiempo de difusión culminó en silencio.

Conforme lo exhortado en auto admisorio, el 6 de abril de 2021, el apoderado actor, adjuntó póliza judicial No. NB100338820 de Seguros Mundial (F. 76 a 79 y 84 a 86), por virtud de la cual, en providencia adiada 29 de julio de 2021, fue decretado el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del predio 50N-643183 denominado LAS ACACÍAS, correspondiente al demandante, para cuya materialización se libró el oficio Civil No. 612 del 6 de agosto de 2021 – Folio 88, direccionado a ORIP Zona Norte.

Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022 – Folio 106, SE ORDENÓ el emplazamiento de los asignatarios convocados MANUEL IGNACIO FLOREZ ALAYON, LUIS EDUARDO FLOREZ ALAYON Y MARTA INES FLOREZ ALAYON, inserción que se cumplió en los registros nacionales de emplazados, cuyas constancias militan a folios 115 y 116, cuyo plazo de publicación feneció en silencio, por lo cual en auto de 19 de enero de 2023 (f. 117), se nombró como curadora de los convocados a la Dra. CRISTINA MOLANO ESPITIA, cuya posesión y notificación milita a folios 123 a 125 y su pronunciamiento a folios 126 a 128, aceptando la herencia de sus procurados.

Así las cosas, por auto de 4 de mayo de 2023 – folio 129 a 131, se programó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos (01 de agosto de 2023), auto en el cual también se adecuó la cautelar decretada al interior del proceso, librando por y para ello, el oficio civil No. 689 de 26 de julio de 2023, dirigido a ORIP Zona Norte.

Llegada la fecha y hora señaladas, 01 de agosto de 2023, se instaló y desarrollo la audiencia de inventarios y avalúos (F. 146 – 148), dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, presentado y actualizados, se decretó la partición y se autorizó al apoderado reconocido, para elaborar el trabajo de partición y adjudicación

correspondiente, fijándole para ello el plazo de 30 días, término dentro del cual, el profesional designado aportó lo pertinente (F. 153 - 171), por virtud de lo cual el 2 de noviembre de 2023 (F. 172), se dictó auto corriendo traslado de dicho trabajo de partición y adjudicación, el cual venció el 14 de noviembre de los corrientes en silencio.

Así las cosas, bajo los derroteros del artículo 509 del Código General del Proceso, ante la falta de objeciones es procedente la aprobación del trabajo de partición en comento (F. 153 a 171), decisión que por la naturaleza del proceso puede ser proferida de manera escrita, razón por la cual en ese sentido se emitirá sentencia.

SE INCORPORA a esta foliatura el oficio 50N2023EE20332, allegado el 15 de diciembre de 2023, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, informando que se registró el embargo de la cuota parte / derecho de cuota aquí comunicados, respecto del inmueble 50N – 20101829, por virtud del cual se dispondrá su secuestro en los términos solicitado, disponiendo para ello la comisión correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes relictos de la presente sucesión intestada del causante **AUGUSTO FLÓREZ SASTÓQUE**, quien en vida se identificó con **C.C. No. 294.145**, militante a folios 149 a 171 del plenario.

**SEGUNDO:** Inscríbese la partición y ésta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste Circuito. Para ello secretarialmente, deberá expedirse oficio pertinente a la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo retiro y radicación, es una carga procesal de los herederos y/o sus apoderados, conforme instrucción administrativa No. 05 de 2022 de SNR.

**TERCERO:** Protocolícese el expediente en la Notaria que elija el interesado. De ser necesario el retiro del expediente, los interesados deberán dejar copia autentica integra del mismo a costa suya.

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas a costa de los interesados, del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro, este último con la constancia Y/O certificación de ejecutoria, ello igualmente.

QUINTO: **DISPONER EL SECUESTRO (simbólico) DE LA CUOTA PARTE** del inmueble **50N – 20101829**, de propiedad del causante **AUGUSTO FLÓREZ SASTÓQUE**, quien en vida se identificó con **C.C. No. 294.145**, y para tal fin **SE COMISIONA** la **Alcaldía Municipal de La Calera**. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios. El retiro y radicación de la comisión, está a cargo de la parte interesada en el secuestro encomendado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#06** de **16 de febrero de 2024**. Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449f947b1c826fc7a535ea6a05c835bdfc9db45af69510d5a5f8e0878c0dd6c**

Documento generado en 15/02/2024 05:50:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**